



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2016-00307-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Leonor Guerrero Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 148 – 151 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante presentó el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 152 – 164 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 167 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Despacho que a folio 173 obra memorial suscrito por el doctor Carlos Ivan Patiño Montagut, por medio del cual renuncia al poder conferido a él por el Municipio de San José de Cúcuta.

Al respecto, para el Despacho no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno relacionado con la renuncia, dado que el apoderado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Abstenerse** de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia del poder presentada por el doctor Carlos Ivan Patiño Montagut, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHADO
N.º 190
10.2 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2012-00102-01
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Samuel Pérez Álvarez
Demandado: Nación – E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 362 – 368 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 05 de julio de 2018 (fls. 369 – 374).
- 2°.- El apoderado de la parte demandante presentó el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 375 – 387 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 05 de julio de 2018.
- 3°.- Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 388 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 05 de julio de 2018.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en atención al memorial obrante a folio 394 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor John Alexander Quintero Patiño, como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, conforme y para los efectos del poder especial conferido a él por el doctor Jairo Pinzón López en calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Reconózcase** personería al doctor John Alexander Quintero Patiño, para actuar como apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, conforme y para los efectos del poder obrante a folios 394-401 del expediente.
- 3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2016-00307-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Leonor Guerrero Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 148 – 151 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante presentó el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 152 – 164 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 167 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, una vez revisado el expediente observa el Despacho que a folio 173 obra memorial suscrito por el doctor Carlos Ivan Patiño Montagut, por medio del cual renuncia al poder conferido a él por el Municipio de San José de Cúcuta.

Al respecto, para el Despacho no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno relacionado con la renuncia, dado que el apoderado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Abstenerse** de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia del poder presentada por el doctor Carlos Ivan Patiño Montagut, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTATADO
N.º 190
10.2 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01080-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Sandra Liliana Suárez Oviedo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 162 – 167 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de enero de 2018 (fls. 168 – 174)

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 175 – 183 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 184 – 191 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 196 – 197 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

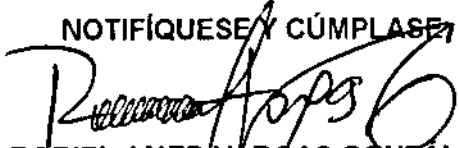
5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

DECRETADO
 de N° 190
 02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2016-00191-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Angela Victoria Amorocho Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 79 – 85 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 85 – 90 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 29 de mayo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 93 – 94 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 29 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despacho
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2013-00026-01
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Juan Galvis y Otros
Demandado: E.S.E. IMSALUD

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la ESE IMSALUD, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 512 – 524), la cual fue notificada el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) mediante correo electrónico.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 18 de octubre de 2017 (fls. 526 – 527), recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de octubre de 2017.

3º.- La apoderada de la E.S.E. IMSALUD, presentó el día 24 de octubre de 2017 (fls. 528 – 536), recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de octubre de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 19 de febrero de 2018 (fl. 543), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y de la ESE IMSALUD.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación, interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la ESE IMSALUD, en contra de la sentencia del nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

ESTADO
Nº 190
10 2 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2012-00163-01
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Geovany Ernesto Pacheco Tarazona y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Fiscalía General de la Nación

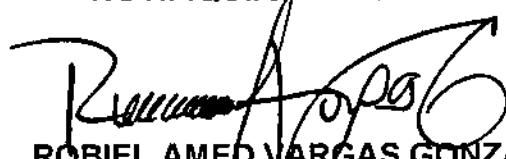
En atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Jeider Alonso Sánchez Ortega, como apoderado de la parte actora, vista a folio 730 del expediente, encuentra esta Sala procedente abstenerse de emitir pronunciamiento, dado que el apoderado no acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se solicitará que por Secretaría se comunique la presente decisión al doctor Jeider Alonso Sánchez Ortega y a los accionantes que el mismo representa.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Abstenerse** de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de renuncia del poder presentada por el doctor Jeider Alonso Sánchez Ortega, como apoderado de la parte actora, en virtud de que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.- Por Secretaría **comuníquese** la presente decisión al doctor Jeider Alonso Sánchez Ortega y a los accionantes que el mismo representa.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01008-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Humberto Carrillo Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 150 – 155 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de enero de 2018 (fls. 156 – 162).
- 2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 163 – 171 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 172 – 179 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 184 – 185 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00335-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Fernando Saravia Medina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 95 – 104 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de diciembre de 2017.

2º.- La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 106 – 107 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 109 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra de la sentencia del 13 de diciembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra de la sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2016-00312-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Consuelo Reyes Jácome
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 76 – 78 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día diecisiete (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 79 – 86 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 88 – 89 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00063-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Marina Bayona Quintana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 76 – 79 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 80 – 89 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 22 de junio de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 92 – 93 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del 22 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

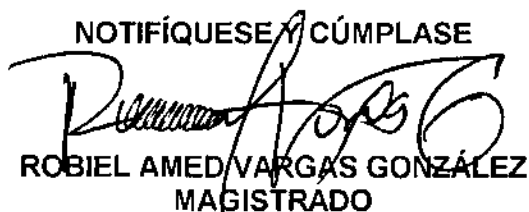
En consecuencia se dispone:

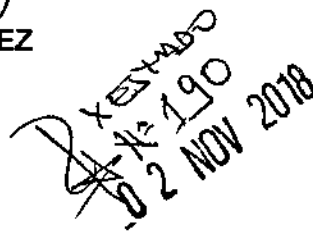
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00917-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dioselina Ramirez Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 180 – 184 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 25 de enero de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 191 – 193 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 194 – 201 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 206 – 207 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DECRETADO
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01252-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Elma Belén Delgado Torres
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 152 – 153 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 156 – 167 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2018.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 169 – 170 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2018.

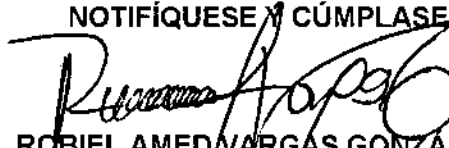
4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

RECEIBIDO
 N° 190
 20 2 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01077-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Celina Páez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 166 – 170 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de enero de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 178 – 180 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 181 – 188 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 193 – 194 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

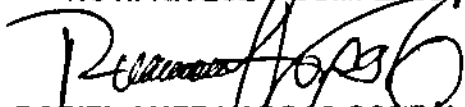
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DEXESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00909-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Augusto Rueda Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 125 – 129 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 24 de enero de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 135 – 143 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 144 – 151 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 156 – 157 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

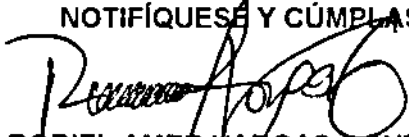
5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D x ESTADO
Nº 190
22 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-009-01
Demandante: John Jairo Rosas Carrascal y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Decimo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 190
02 NOV 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2014-00002-02
Demandante : Jhon Jairo Echeverría Galvis y otros
Demandado : Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl.859), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alérgatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº-190
02 NOV 2018

Alejandra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00375-02
Demandante: Edwin Geovanny Flórez Granados y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al memorial presentado por el señor apoderado de la parte actora, obrante a folios 295 y 296 del expediente, en el que solicita una aclaración respecto a la práctica de unas pruebas testimoniales, procede el Despacho a decidir dicha solicitud en los siguientes términos:

1.- Mediante auto de fecha 5 de abril de 2018, este Despacho revocó la decisión que negó el decreto y práctica de unas pruebas testimoniales en audiencia inicial celebrada 15 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Lo anterior en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

2.- El proceso continuó su trámite ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en el cual se corrió traslado para alegatos y se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda el 14 de diciembre de 2017.

3.- Frente al fallo que negó las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación el cual fue concedido ante este Tribunal y correspondió al conocimiento del suscrito Magistrado.

4.- Se tiene que el cuaderno de la apelación del auto de pruebas actualmente y desde el 16 de abril de 2018, se encuentra en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mientras que el resto del expediente reposa en este Despacho.

Así las cosas, considera el Despacho necesario recordar que en el art. 310 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.

En este sentido debe el Despacho ordenar que por Secretaría se oficie al señor apoderado de la parte actora para que el mismo informe el nombre completo de los testigos, la dirección de los mismos, indicando si estos se

encuentran en la ciudad de Cúcuta, o si se hace necesaria la utilización de los medios electrónicos para el recaudo de los testimonios de los señores:

- Edinson Fernando Araque Flórez
- Edwar Yoany Higuera Vera
- Juan Bautista
- Yuri Carina Gómez
- Fiscal Segundo Local de Pamplona
- Winston Fonnegra Funcionario de la Policía Judicial

Luego de lo cual se procederá a fijar fecha para la realización de la diligencia que se cumplirá ante esta Corporación, en donde se deberá garantizar la comparecencia de los testigos por parte del señor apoderado de la parte actora.

Finalmente, se deberá requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona a fin de que el mismo remita con destino al presente proceso, el expediente del radicado de la referencia, que contiene el trámite y resolución de la apelación de la decisión que negó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.


En consecuencia se dispone,


1.- Por Secretaría **oficiese** al doctor Divo Jashúa Berrío Sierra en calidad de apoderado de la parte actora, para que informe el nombre completo de los testigos, la dirección de los mismos, indicando si estos se encuentran en la ciudad de Cúcuta, o si se hace necesario la utilización de los medios electrónicos para el recaudo de los testimonios que se realizará ante esta Corporación, conforme lo expuesto en precedencia.

2.- Requierase al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, a fin de que remita el expediente del radicado de la referencia, que contiene el trámite y resolución de la apelación de la decisión que negó las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 XESTADO
Nº 190
20 2 NOV 2018



175

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00465-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Teresa Sanguino de Quintero.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Educacion Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 190
02 NOV 2018



167

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

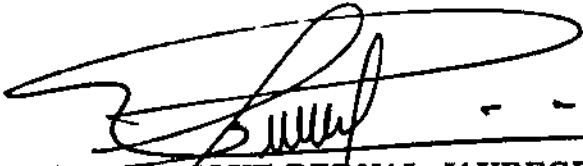
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00928-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Lorena Aguilar Becerra.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

ESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



188

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-001-2014-01018-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Milagros de Jesús Muñoz López.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Recibido
Nº 190
02 NOV 2018*



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

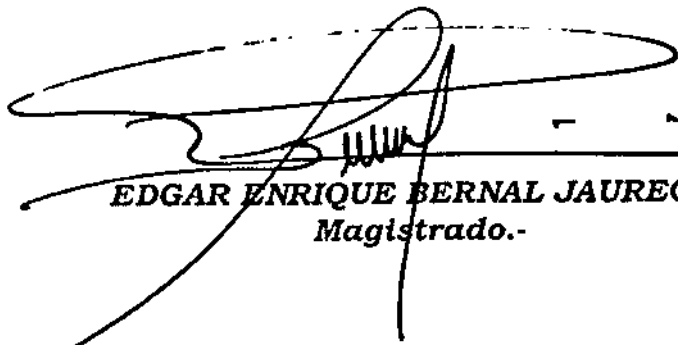
Radicado: **54001-33-33-001-2014-01002-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Gladys Marleny López Villamizar.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 190
22 NOV 2018



162

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-001-2014-00894-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludovic González Silva.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveldo ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

*Destinado
Nº 190
02 NOV 2018*



196

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-001-2014-01032-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dignora Villegas Meneses.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
N.º 190
02 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00216-01
Demandante : Rosalba Espinosa de González
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.138), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
Nº 190
05/11/2018
1102 NOV 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00958-01
Demandante : Myriam Cecilia Bautista de Prada
Demandado : Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.172), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
 N° 190
 02 NOV 2018



195

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

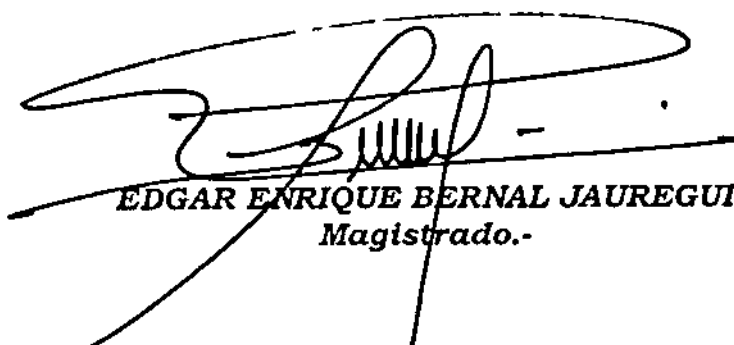
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01002-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Tulia Nelly Contreras de Jauregui.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 190
02 NOV 2018



190

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

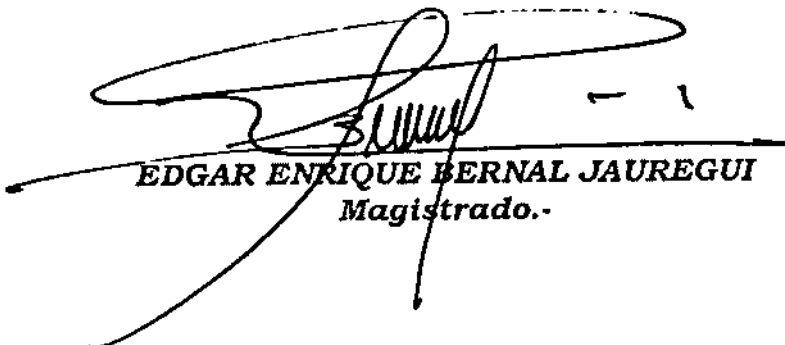
Radicado: **54001-33-33-004-2014-00916-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Enrique Alberto Caballero García.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DX ESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-002-2017-00069-01
Demandante : Jorge Luis Torres
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.164), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

DE ESTADO
Nº 190
2 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-006-2015-00551-01
Demandante : Gonzalo Manuel González Tovar
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.152), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
 N.º 190
 02 NOV 2018



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (01) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00523-01**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor: **Blanca Cecilia Roa.**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00661-00
ACCIONANTE:	JOSÉ MARIO OSORIO NIETO
DEMANDADO:	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo que mediante sentencia que antecede en la actuación, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados, decisión frente a la cual, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, antes de resolver sobre la concesión de dicho recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día **09 de noviembre de 2018, a partir de las 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.

PRESTADO
Nº 190
2 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-518-33-33-001-2016-000178-01
Demandante : Martha Nubia Contreras Valencia
Demandado : Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.433), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 190
02 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00274-00
Actor: Pedro Pablo Murillo Rivero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - UAE
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), confirmando decisión adoptada en Audiencia Inicial de fecha 8 de marzo de 2018, que negó excepciones.

Una vez ejecutoriado, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N.º 190
 10 2 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

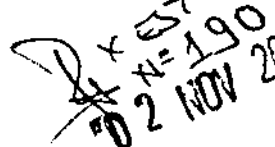
Acción: Controversias Contractuales
 Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00436-00
 Actor: Proyectos de Ingeniería S.A. Proing S.A.
 Demandado: ECOPETROL S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), confirmando decisión adoptada en Audiencia Inicial de fecha 19 de abril de 2018.

Una vez ejecutoriado, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 X ESTADO
 N° 190
 02 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

4Radicado : 54-001-33-33-004-2014-000904-01
Demandante : Willy Giovanni Araujo Torres
Demandado : ESE HOSPITAL REGIONAL DEL NORTE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.433), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECIBIDO
Nº 190
02 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00270-01
Demandante : Justiniano Enrique Herrera
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.138), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

Rx ESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2015-00086-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ángel René Eugenio Parada
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS Suprimido

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 156 – 165 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 06 de abril de 2018.

2º.- El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó el día trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 167 – 172 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls. 173 – 177 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 180 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra de la sentencia del 23 de marzo de 2018.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en contra de la sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 190
02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00825-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ángel María Hernández Acosta y Otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 154 – 156 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada de la parte demandante presentó el día nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 157 – 159 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2017.

3°.- Mediante auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 100 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2017.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

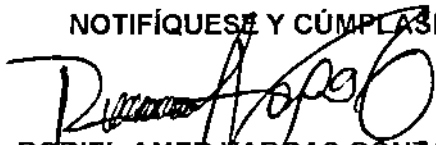
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GÓNZALEZ
MAGISTRADO

D. X. ESTADO
 N.º 190
 02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01068-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rosalba Villamizar Laguado
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 181 – 185 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de enero de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 193 – 195 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 196 – 203 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 208 – 209 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

RECEBIDO
 N.º 190
 02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00915-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora María Vera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 170 – 174 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 29 de enero de 2018.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 181 – 189 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 190 – 197 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 202 – 203 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


D. X. ESTADO
Nº 490
20 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00390-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Isabel Angarita Bonilla
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), (fls. 187 – 190), la cual fue notificada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) mediante correo electrónico.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 05 de diciembre de 2017 (fls. 192 – 204), recurso de apelación en contra de la sentencia del 24 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 (fl. 206), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander, obrante a folios 212 – 213 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 214 del expediente.

En consecuencia, se dispone:


1.- **Admitase** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESTADO
190
10.2 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00927-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Francy Belén Benítez Flórez
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 158 – 163 del expediente), la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de enero de 2018.

2º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 171 – 172 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

3º.- El apoderado de la parte demandante presentó el día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 173 – 180 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 191 – 192 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2018.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

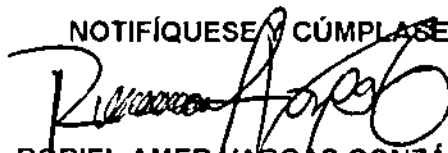
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

DESTADO
 N=190
 02 NOV 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2016-00234-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ramiro Alfonso Escalante Molina
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 78 – 79 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte demandante presentó el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fls. 80 – 83 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de junio de 2018.

3º.- Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 84 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 12 de junio de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

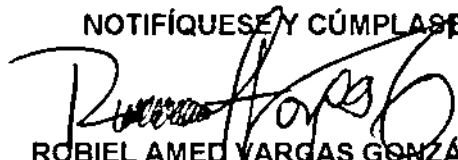
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

D X EL T A B L O
 N.º 190
 30 2 NOV 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-006-2016-00150-01
 Acción : Nulidad y restablecimiento del Derecho
 Demandante : Alberto Mauricio Santos Peña
 Demandado : Contraloría General de la República

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 92), se procederá a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida en auto de fecha 27 de junio de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control e indebida acumulación de pretensiones.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fl. 74), por medio del cual se rechaza la demanda por caducidad del medio de control e indebida acumulación de pretensiones.

Para sustentar su decisión el Juez A quo expresó, que el acto administrativo demandado que puso fin a la actuación administrativa inherente al señor Alberto Mauricio Santos Peña es la Resolución ordinaria ORD-81119-004025-2015 del 09 de noviembre de 2015 "por la cual se resuelve una reclamación en única instancia", confirmando el resultado de las pruebas escritas publicado el día 21 de septiembre de 2015, en lo correspondiente a la calificación de la prueba de conocimiento de Alberto Mauricio Santos Peña, y contra la cual no procedía recurso alguno, el cual le fue comunicado al señor Santos Peña el día 17 de noviembre de 2015, tal como consta en la página web de la Contraloría, fecha que corresponde al calendario del concurso, y por tanto la fecha para interponer la demanda o suspender el término de caducidad con la solicitud de conciliación extrajudicial, fenecía el día 16 de marzo de 2016, y que como quiera que la conciliación extrajudicial fue presentada el 23 de junio de 2016, y la demanda interpuesta el 12 de agosto de 2016, se tiene que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación ya había acaecido el fenómeno de la caducidad.

Por otra parte expresa, que si bien se demanda en forma conjunta la nulidad de la Resolución ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión Nivel Ejecutivo Grado 2 Sede Chocó, debe resaltarse que no es de recibo la acumulación de pretensiones del acto administrativo que definió las aspiraciones del accionante Alberto Santos

Peña en el Concurso de Méritos de la Contraloría General de la República para el cargo de Coordinador de Gestión Nivel Ejecutivo Grado 2 Sede Chocó, siendo esta la Resolución ORD-81119-004025-2015 del 09 de noviembre de 2015, contra la cual no procedía recurso alguno entendiéndose agotada la vía gubernativa, con la Resolución ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión Nivel Ejecutivo Grado 2 Sede Chocó, siendo evidente que la que definió la situación particular y concreta del demandante al concurso fue la Resolución No. ORD-81119-004025-2015 del 09 de noviembre de 2015, acto administrativo del cual se predica dentro de la demanda, la vulneración del derecho a la igualdad y al de petición, los que no se aluden dentro del concepto de violación respecto de la Resolución ORD-81117 del 23 de febrero de 2016.

Por lo anterior concluye que en términos del artículo 165 numeral 3 del CPACA es posible acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando entre otros, no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, lo que conlleva al a-quo al rechazo de la demanda por caducidad del medio de control e indebida acumulación de pretensiones.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que la posición del a-quo es contraria a la disposición vigente, ya que si bien es cierto se pretende la nulidad de dos actos administrativos como lo son la Resolución ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión Nivel Ejecutivo Grado 2 Sede Chocó y la Resolución ordinaria ORD-81119-004025-2015 del 09 de noviembre de 2015, mediante la cual se confirmó el resultado de las pruebas escritas publicadas el día 21 de septiembre de 2015, en lo concerniente a la calificación de la prueba de conocimiento de Alberto Mauricio Santos Peña, no puede desconocer el despacho que tanto el poder y la solicitud de conciliación, buscaban la nulidad como pretensión principal de la Resolución ordinaria ORD-81117-0676-2016 del 23 de febrero de 2016.

Señala que el análisis efectuado de los actos administrativos y el posterior rechazo por caducidad, viola el principio fundamental de acceso a la administración de justicia, además que de conformidad con el artículo 165 del CPACA la figura de acumulación de pretensiones es procedente siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Finalmente indica que su poderdante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin que se declare nula la resolución ordinaria ORD-81119-004025-2015 del 09 de noviembre de 2015, mediante la cual se confirmó el resultado de las pruebas escritas publicadas el día 21 de septiembre de 2015, en lo concerniente a la calificación de la prueba de conocimiento de Alberto Mauricio Santos Peña, la cual le correspondió al Juzgado Noveno Mixto del Circuito de Cúcuta, radicado: 2016-00640.

Del rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal y como se contempla en el literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá ser interpuesto dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o publicación del acto administrativo.

Igualmente el Consejo de Estado se ha referido a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estableciendo que su término empezará a correr y podrá contabilizarse a partir del momento en que la administración da a conocer el acto administrativo por medio de su notificación, comunicación, ejecución o publicación, en razón a ello en Sentencia de fecha 19 de febrero de 2015, C.P. María Elizabeth García González, radicado No. 25000-23-41-000-2013-01801-01, se expresó lo siguiente:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual [...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia." Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción." (Subraya la Sala)

De los actos administrativos susceptibles de control judicial

La Ley 1437 de 2011 en su artículo en su artículo 169, dispone que la demanda será rechazada cuando hubiera operado la caducidad o cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”***

A su vez el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de septiembre del 2013, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), referente a los actos administrativos que pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, expresó:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones” (Subraya y resalta la Sala)

Misma posición es reiterada por la Alta Corporación en Sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 20001-23-33-000-

2013-00005-01(20295), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de la siguiente manera:

"la Sala reitera[4] que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular[5], parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011." (Subraya y resalta la Sala)

Igualmente en reciente sentencia emitida por el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de fecha 01 de febrero de 2018, radicado Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), C.P. William Hernández Gómez, la alta Corporación indicó las clases de actos administrativos susceptibles de control judicial, de la siguiente forma:

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada

relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente"

De la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada se concluye, que solo son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, los actos administrativos definitivos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, al igual que los actos que aunque no son definitivos impiden continuar con la actuación y los actos administrativos de ejecución cuando superan lo ordenado por el juez, y crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Entonces, en *sub judice* se observa que lo pretendido por el demandante es la nulidad de la Resolución ordinaria ORD-81119-004025-2015 del 09 de noviembre de 2015 emitida por la Comisión de Personal de la Contraloría General de la República, mediante la cual se confirmó el resultado de las pruebas escritas publicadas el día 21 de septiembre de 2015 (fls. 25 al 30), en lo concerniente a la calificación de la prueba de conocimiento de Alberto Mauricio Santos Peña, y la nulidad de Resolución ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó (fl. 57).

No obstante lo anterior, el recurrente indica en su escrito de apelación, que la pretensión principal es la nulidad de Resolución ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, debido a que la Resolución ordinaria ORD-81119-004025-2015 del 09 de noviembre de 2015, ya fue demandada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se encuentra en trámite en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta (fl.82).

En consecuencia esta Sala entrará a analizar si la Resolución ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, es un acto administrativo susceptible de control de judicial.

Entonces teniendo en cuenta que el acto administrativo que define la situación particular del demandante fue la Resolución No. ORD-81119-004025-2015 del 09 de noviembre de 2015 contra la cual no procedía recurso y mediante la cual se confirmó el resultado de las pruebas escritas publicado el 21 de septiembre de

2015 y que la misma es objeto de control de legalidad en otro despacho judicial, por sustracción de materia la Sala se abstendrá de pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, para esta Sala de decisión la Resolución No. ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, es un acto administrativo sujeto al control de legalidad, ya que a diferencia de lo manifestado por el A quo, en el caso en concreto, con el mismo no solo se da cumplimiento a la decisión administrativa, ya que crea, modifique o extinga una determinada la relación jurídica entre la Contraloría General de la República y el concursante Alberto Mauricio Santos Peña, por lo que este denota la naturaleza de acto administrativo siendo entonces sujeto a un control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tal y como se puede apreciar a exponer.

Es así como, al no incluir en la lista de elegibles al actor, mediante Resolución No. ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó, adopta una decisión respecto del demandante, al no disponer su inclusión en la misma y desconocer su ubicación.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia de Unificación de fecha 11 de diciembre de 2009 SU- 930, precisó sobre las listas de elegibles y su naturaleza de acto administrativo de contenido particular y concreto:

11.2.1 Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado titular, que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Comisión:

“Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.”

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque ya establemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un postulado interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre otros proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es evidente que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación requerida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente, ocupó **el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente** (resaltado fuera de texto)

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están nominados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje.

11.2.2 Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; **lo mismo ocurre cuando se valida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles**; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo interesa un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni anulados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:

“Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

¹ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto se surtió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surte en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir el título que así lo autorice.

Así pues, se puede concluir que la lista de elegibles que conforma a los participantes de un concurso de mérito para ocupar un cargo de carrera, constituye un acto administrativo definitivo en la medida que determina el derecho adquirido y que representa una decisión que crea una situación administrativa particular, debiendo de contera revocar la decisión en lo que tiene que ver con la Resolución No. ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó.

En ese orden de ideas, se observa que no sería el acto administrativo susceptible de control judicial en el presente caso el No. ORD-81119-004025-2015 del 09 de noviembre de 2015, tal y como lo indicó el actor, sin embargo según lo manifiesta el actor, el mismo se encuentra demandado en sede de Despacho Judicial.

Corolario a lo anterior, se revocará lo resuelto por el Consejo Administrativo Oral de Cúcuta el 27 de junio de 2017, referente a rechazo de demanda contra la Resolución No. ORD-81117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sede Chocó por lo expuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de junio de 2017 emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta referente a rechazar la demanda contra la Resolución No. OR: 01117 del 23 de febrero de 2016 mediante la cual se conforma la lista de aspirantes para el cargo de Coordinador de Gestión, Nivel Ejecutivo, Grado 2, Sala 1 Chocó, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme de la providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

SE RESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue dictada y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 18 de octubre del 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMÉD VARÓN GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DECRETADO
N° 190
02 NOV 2018